



Informe a la Comunidad

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00193-00
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	MUNICIPIO DE GALAPA
Norma General	DECRETO No. 053 DEL 20 DE MARZO DE 2020
Magistrado Ponente	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Con el fin de informar a la comunidad sobre la existencia del proceso **08-001-23-33-000-2020-00193-00-JB** donde se solicita la revisión del **Decreto No. 053 del 20 de marzo de 2020**, *“Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Galapa (Atlántico) con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de CORONAVIRUS COVID 19 y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 185 de la Ley 1437 de 2011,

AVISA

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de abril de 2020, de la existencia de un medio de Control Inmediato de Legalidad, con número de radicado **08-001-23-33-000-2020-00193-00-JB**, del **Decreto No. 053 del 20 de marzo de 2020**, *“Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Galapa (Atlántico) con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de CORONAVIRUS COVID 19 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Galapa .

Que mediante auto dictado el día 27 de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó avocar y dar trámite a la acción de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, a través de la cual el Alcalde del Municipio de Galapa solicita la revisión del **Decreto No. 053 del 20 de marzo de 2020**, *“Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Galapa (Atlántico) con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de CORONAVIRUS COVID 19 y se dictan otras disposiciones”*, radicado bajo el número **08-001-23-33-000-2020-00193-00-JB**.

Igualmente, se avisa a la comunidad que cualquier ciudadano con interés, dentro del término de diez (10) días, puede intervenir defendiendo o impugnando el **Decreto No. 053 del 20 de marzo de 2020**, conforme lo dispone el numeral 2º del Artículo 185 del CPACA.

El presente aviso se fijará en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez (10) días. Así mismo, se fijará en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



El Magistrado Ponente doctor Javier Bornacelly Campbell, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: Abstenerse de ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto No. 053 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Galapa-Atlántico, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal del Municipio de Galapa-Atlántico y al Agente del Ministerio Público.”

El **Decreto No. 053 del 20 de marzo de 2020**, objeto del presente control inmediato de legalidad radicado bajo el número **08-001-23-33-000-2020-00193-00-JB**, a la letra dice:

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALAPA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 249, 314 y 315 de la C.P, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, El decreto único reglamentario 780 de 2016, Ley 1801 de 2016, los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, literal A del numeral 4 del artículo segundo de la ley 1150 de 2007 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional señala en el numeral segundo Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

Que el artículo 365 del mismo ordenamiento señala Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la ley 9 de 1979 señala en el título VII normas de vigilancia y control epidemiológicos para El diagnóstico, el pronóstico, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles y demás fenómenos que puedan afectar a salud; La recolección, procesamiento y divulgación de la información epidemiológica, / El cumplimiento de las normas y la evolución de los resultados obtenidos de su aplicación.



Que el artículo 2 de la ley 1438 de 2011, el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, adicionalmente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los Colombianos.

Que la ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y dispone en el artículo 5° que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como elemento fundamental del Estado Social de Derecho.

Que el decreto 780 de 2016, Único reglamentario del Sector Salud y protección social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3. establece: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que de acuerdo con el artículo primero del Reglamento Sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que I) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y II) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que mediante resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID – 19)

Que los artículos 314 de la Constitución Política de Colombia establece que el alcalde es el jefe de la administración municipal y representante del municipio.




En el mismo sentido el artículo 315 de la Constitución Nacional señala como atribución del alcalde municipal Dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que frente a dichas declaratorias respecto del COVID – 19. El alcalde municipal de Galapa decidió adoptar la emergencia sanitaria en el municipio de Galapa, para prevenir y evitar la propagación del CORONAVIRUS (COVID – 19). Mediante decreto No 050 del 18 de marzo de 2020.

Que de conformidad con el numeral 44.3.1 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencias de los municipios entre otras; Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

Que la OMS en comunicación de fecha 16 de marzo de 2020 estableció que el brote de COVID – 19, puede caracterizarse como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación que a la fecha en más de 170 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio, teniendo 167.449 casos de contagio y más de 6.440 fallecidos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio, en Colombia al día de hoy se han presentado 128 casos de los cuales 5 se han presentado en el departamento del Atlántico tal y como lo informó el ministerio de Salud y Protección Social.

Que con fundamento en el literal i) del decreto 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Salud y protección social” y el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 “por medio del cual se establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el alcalde municipal de Galapa (Atlántico) profirió el decreto 049 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas y acciones sanitarias en el municipio de Galapa en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria originada por el Coronavirus (COVID – 19). Expedida por el ministerio de Salud y protección social por medio de resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones 



Que de conformidad con el artículo 204 de la ley 1801 de 2016 establece que El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que es deber de las autoridades municipales adelantar las acciones a implementar los controles necesarios para garantizar la vida, la seguridad y salubridad pública en la comunidad Galapera.

Que según lo establecido en el inciso 1 del artículo 42 de la ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración pública", dispone:

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

Que los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, incorporaron la figura de la urgencia manifiesta como una causal de contratación directa como mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el fin de hacerle frente a la crisis.

Que en sentencia C – 772 de 1998, la Honorable Corte Constitucional estableció sobre la urgencia manifiesta lo siguiente:

La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.



- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y,
- En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Esta posición fue ratificada en sentencia C – 949 de 2001 en la que se indicó:

“No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista”.

Que de acuerdo a la circular conjunta 014 de 2011 expedida por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Auditoría General de la República Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.
- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.
- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable: _____



- Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.
- Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.
- Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.
- Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
- Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras¹.
- Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.
- Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.
- Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.

Que es necesario adoptar medidas y acciones urgentes para prevenir los efectos del Coronavirus (COVID – 19) con el objeto de garantizar la debida protección de la salud y demás prestaciones de servicios públicos básicos a los habitantes del municipio de Galapa.





Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la urgencia manifiesta en el municipio de Galapa, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, mitigar, identificar en forma temprana diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por Coronavirus COVID – 19.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria General del Municipio de Galapa la remisión inmediata de los expedientes de la contratación que se suscriba, derivados de esta declaratoria de urgencia con sus antecedentes según trata el artículo 43 de la ley 80 de 1993 a la Contraloría competente.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR al secretario de hacienda municipal con coordinación de la Secretaría de Salud Municipal y demás dependencias, disponer de las operaciones presupuestales para establecer las necesidades para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

Parágrafo: La declaratoria podría finalizar antes de la fecha aquí señalada, en caso de desaparecer las causas que motivaron su declaratoria; en caso de aumentar el nivel de riesgo, puede extenderse su vigencia con el objeto de garantizar medidas de protección a la salud de toda la población.

ARTICULO QUINTO. Ordenase al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Galapa, que de carácter permanente rinda informes sobre las necesidades que existían en el municipio de Galapa sobre los bienes y servicios a contratar y le remita copia del mismo a la Secretaría General Municipal.

ARTICULO SEXTO. Ordénese la publicación del presente decreto en la página Web del municipio de Galapa y en el portal único de Contratación.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en el Municipio de Galapa, a los veinte (20) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020). (Fdo.) **JOSÉ FERNANDO VARGAS MUÑOZ.** Alcalde Municipal de Galapa.

Barranquilla, abril dos (02) de dos mil veinte (2020).


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL